



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 031 -2017-SUNEDU/02-13

28 DIC 2017

Lima,

VISTO:



El Cuadernillo de Supervisión de la Universidad Peruana Los Andes, con Código de Supervisión N° 058-2016-DEF;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 12 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) y que los Artículos 15 y 22 de la Ley Universitaria le asignan la competencia de, entre otros, supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades;

Que, para el cumplimiento de esa función se establece en los Artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (en adelante, ROF), a la Dirección de Supervisión (en adelante, Disup) como el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar el proceso de supervisión de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico;

Que, en el presente caso, como resultado de las acciones de supervisión regular realizadas a la Universidad Peruana Los Andes (en adelante, **UPLA**) el mes de noviembre de 2016, se emitió el Informe de Resultados N° 164-2017-SUNEDU/02-13-02 que recomendó el archivo de la investigación;

Que, el 2 de octubre de 2017, el Director de Supervisión ordenó el archivo de la investigación referida y su notificación al sujeto supervisado, de acuerdo con lo recomendado en el Informe de Resultados N° 164-2017-SUNEDU/02-13-02, aprobado por la Coordinación de Supervisión;

Que, el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **TUO de la LTAIP**), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, refiere que toda información que posea el Estado se presume pública y que el artículo 18 del TUO de la LTAIP dispone que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública;

Que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión de la Sunedu, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU/CD, la función de supervisión se enmarca en la etapa de investigación preliminar señalada en el numeral 2 del Artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, en la que se

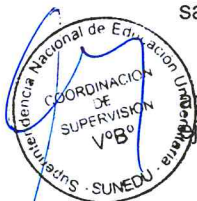
¹

Actualmente numeral 2 del Artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



determina si, de concurrir las circunstancias que lo ameriten, la Disup recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo de las actuaciones previas de investigación;

Que, las actividades de supervisión, al constituir una etapa de investigación preliminar al procedimiento administrativo sancionador, supone investigaciones en el marco de la potestad sancionadora de la Administración Pública;



Que el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la LTAIP establece como excepción para el acceso a la información a aquella información "vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública";

Que, al haber concluido con las actividades de supervisión respecto a la UPLA, la información contenida en el Cuadernillo de Supervisión signado con Código de Supervisión N° 58-2016-DEF (en adelante, **Cuadernillo de Supervisión**) ya no está vinculada a una investigación en trámite referida al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, por lo que se presume como pública; no obstante lo cual corresponde verificar si en este obra información referida a la intimidad personal o al secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil u otros supuestos de excepción al derecho a la información;

Que, en este punto, el Artículo 18 del TUO de la LTAIP refiere que los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15 (información secreta), 16 (información reservada) y 17 (información confidencial) de la LTAIP, tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre;

Que, a fin de cautelar la posible información confidencial contenida en el Cuadernillo de Supervisión, el 18 de octubre de 2017, se remitió la Carta N° 2597-2017-SUNEDU/02-13 a la UPLA, solicitando al administrado que en el plazo de cinco (5) días hábiles precise si la información que obra en el Informe de Resultados N° 164-2017-SUNEDU/02-13-02 que contiene al Cuadernillo de Supervisión como anexo, debía declararse confidencial;

Que, mediante el Carta S/N, del 2 de noviembre de 2017, el Rector de la UPLA, José Manuel Castillo Custodio, solicitó ampliación de plazo para precisar si la información que obra en el Informe de Resultados N° 164-2017-SUNEDU/02-13-02 que contiene al Cuadernillo de Supervisión como anexo, debía declararse confidencial;



Que, mediante Oficio N° 1349-2017-SUNEDU/02-13, la Coordinación de Supervisión otorgó un plazo ampliatorio de cinco (5) días hábiles; la cual fue notificada a la **UPLA** el 13 de noviembre de 2017; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, la **UPLA** no precisó si la información contenida en el Cuadernillo de Supervisión debía ser considerada confidencial;

Que, del análisis de los folios del Cuadernillo de Supervisión se advierte que la documentación hace referencia a solicitudes de la Disup a la UPLA, así como a resoluciones y reglamentación interna remitidos por la UPLA que han sido generados sobre la base de la investigación realizada por el órgano supervisor; siendo que dicha información no se encuentra dentro de los alcances de las excepciones al derecho a la información pública para su calificación como secreta, reservada o confidencial;

Que, sobre la base de lo expuesto y, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

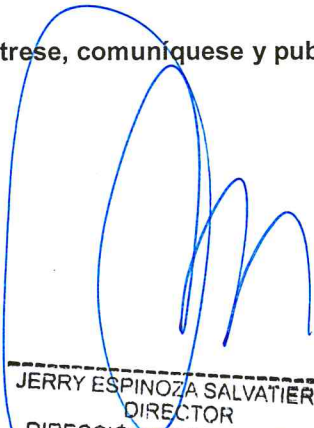
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que el Cuadernillo de Supervisión **NO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2°.- Encargar al Coordinador de Supervisión de esta Dirección que lleve a cabo las gestiones pertinentes con la Oficina de Comunicaciones de la Sunedu, para la publicación de la presente Resolución Directoral, en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



JERRY ESPINOZA SALVATIERRA
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN
Superintendencia Nacional de
Educación Superior Universitaria